



Juicio de amparo 677/2026.

ACTA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA

En Mazatlán, Sinaloa, a **las doce horas con veinte minutos del día ocho de julio de dos mil veintiséis**, hora y día programados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo *********, en audiencia pública el **Juez Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Saúl Humberto Grave Soto**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace una relación de las actuaciones del sumario, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, informe justificado y demás constancias.

De igual forma, se hace constar que en el presente juicio se le reconoció el carácter de tercero interesado a la *****

***** ** ***** * ***** ** ***** *****

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que antecede realizada por la Secretaría de este Juzgado.

Abierto el período de pruebas, el Secretario certifica que la parte quejosa y la autoridad responsable **Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, allegaron pruebas documentales.

El Juez acuerda: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas relacionadas en la certificación que antecede.

Cerrado el período de pruebas y abierta la etapa de alegatos, el Secretario hace constar que la parte quejosa, formuló alegatos, asimismo, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento.

SAUL HUMBERTO GRAVE SOTO
706a6620636a6633000000000000000017ac1
12/05/29 14:36:49

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”

Vistos los autos del juicio de amparo indirecto **677/2026**, promovido por ***** , en su carácter de



apoderado legal de ***** ***** ***** ***** , se dicta
sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda

Por escrito de demanda presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, el **nueve de junio de dos mil veintiséis**, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad.**

Segundo. Admisión y trámite

Por razón de turno correspondió a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, conocer de la demanda de amparo y en acuerdo de **once de junio del presente año**, se ordenó la formación del expediente **677/2026**, su registro en el libro de gobierno y se admitió a trámite la demanda, por lo cual se solicitó el informe justificado a las responsables, se ordenó el emplazamiento del tercero interesado ***** ** *****

***** * ***** ** ***** *****

, se dio la intervención a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Tercero. Audiencia constitucional

El día de hoy **ocho de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

Primerο. Competencia.

SAUL HUMBERTO GRAVE SOTO
706a6620636a6633000000000000000017ac1
12/05/29 14:36:49

establecido en los artículos I y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial General de la Federación, que se dio cumplimiento por el artículo 107 de la Constitución Mexicana, y de un acuerdo de los señores jueces precedentes y sucesores.

***** *****

Legal *****

la autoridad judicial de la Localidad, lo siguiente:

*, y de un
edentes y

la autoridad
de la Local
dad, lo sig
rogar la p
ro 6 of
laboral ***

o reclama
nta Espec
rbitraje d

ndir su info
e reclam
su nega
s de abril



diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y dieciocho de junio del presente año, se dictaron acuerdos en los cual se ordenó girar oficio al Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa, bajo los oficios números 791/2024, 335/2026 y 648/2026 todos con sello de recibido por el citado sindicato, para que tenga a bien rendir el informe solicitado, sin que a la fecha lo haya realizado.

Además, la existencia de los mismo se corrobora con las copias certificadas de algunas constancias relativas al juicio laboral número ***** , promovido por el quejoso ***** ***** ***** ***** , en contra de la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa**; documentales a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2° de dicho ordenamiento legal, se les otorga pleno valor probatorio en razón a que se trata de documentos expedidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia número 305, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 394261, cuyo rubro y texto dicen:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

De igual manera, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 153, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, *hacen prueba plena*”.

Con lo cual, se tiene por cierto el acto atribuido a la autoridad señalada como responsable.

Cuarto. Causas de improcedencia.

Previo al estudio de fondo es pertinente aclarar que el análisis de las causas de improcedencia es cuestión preferente y de orden público como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna ni este juzgador advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que procede el estudio de fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Quinto. Conceptos de violación

Los conceptos de violación lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda y no sólo en el capítulo respectivo, por medio de los cuales se expresan los agravios o lesiones que causa el acto reclamado o acto recurrido, así como los motivos que lo originaron; es decir, lo que jurisprudencialmente el máximo tribunal de la Nación ha definido como “causa de pedir”; los cuales resulta innecesario realizar su transcripción ya que la ley que rige el juicio de amparo no obliga al juzgador a realizarlos; sin que tal circunstancia se traduzca en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen las sentencias de amparo, cuenta habida que dichos principios se satisfacen al realizar un estudio completo y exhaustivo de la controversia que se plantea por las partes.

Es de puntual aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Sexto. Estudio de fondo.



En la demanda de amparo, la parte quejosa manifiesta en esencia que se trastoca en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Junta responsable ha retrasado injustificadamente el desahogo de la prueba documental en vía de informe número 6, dentro del juicio laboral ***** , ofrecida por la parte demandada, toda vez que lleva más de veintitrés meses sin ser desahogada, por lo que el procedimiento se encuentra completamente paralizado desde octubre de dos mil veintitrés, lo cual es contrario al principio de administración de justicia en su directriz de justicia pronta y expedita.

En ese contexto, el análisis del presente asunto deberá versar en relación con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en su vertiente de administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

[...]"

En lo que a este juicio importa, el precepto transcrito establece el derecho de toda persona –*así como la correlativa obligación de las autoridades*– de que se le administre justicia por tribunales competentes, de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo con los plazos fijados en las leyes correspondientes para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios que derivan del derecho de acceso a la justicia, entre el que se encuentra la justicia pronta, se extienden también a autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia 2a./J.192/2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 171257, de rubro y textos siguientes:

Ahora, en el caso, de las constancias que integran el expediente y manifestaciones realizadas por la parte quejosa, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, se desprende que la autoridad responsable no ha tramitado el juicio laboral ***** , dentro de los plazos y términos que impone la Ley.



Para mayor conocimiento de la controversia génesis de la determinación reclamada, se transcriben los antecedentes destacados del caso que la parte quejosa bajo protesta de decir verdad señaló en su demanda de amparo:

“PRIMERO. En fecha **22 de septiembre de 2022**, presenté demanda laboral en favor del quejoso ***** en contra de **JUMAPAM**, formándose el expediente ***** ante la H. Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Seguido el juicio por sus etapas, la parte demandada (Tercero Interesado) dio contestación a la demanda en la audiencia de fecha **28 de junio de 2023**. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas fue admitida la **prueba documental vía informe número 6** de la demandada, consistente en el informe que debía rendir el **Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM**.

TERCERO. Para el desahogo de dicha prueba la autoridad responsable emitió el **Oficio 791/2024 de fecha 23 de abril de 2024**, mismo que fue recibido por el Sindicato el **26 de junio de 2024**. Sin embargo, dicho Sindicato omitió rendir el informe requerido. La autoridad responsable **no adoptó** medida coercitiva alguna ante tal incumplimiento, permitiendo que el procedimiento quedara paralizado desde esa fecha.

CUARTO. En fecha **04 de diciembre de 2024**, mediante escrito presentado ante la Junta responsable, la Lic. ***** solicitó expresamente que se requiriera nuevamente al Sindicato con los apercibimientos de ley. La autoridad responsable dictó acuerdo el **19 de febrero de 2025** ordenando girar nuevo oficio; sin embargo, dicho oficio —identificado como **Oficio 335/2026**—no fue notificado al Sindicato sino hasta el **23 de marzo de 2026**, esto es, **más de trece meses** después del acuerdo que lo ordenó, sin incluir apercibimiento legal alguno, sin fijar plazo perentorio y sin prever consecuencia para el caso de incumplimiento.

QUINTO. Con fecha **12 de marzo de 2026**, promoví el amparo indirecto **328/2026** ante el Juez Noveno de Distrito en esta ciudad, cuya litis versó sobre la omisión de requerir al Sindicato. Al rendir su informe justificado, la responsable exhibió **el Oficio 335/2026** con sello de recibido del Sindicato — **enviado con posterioridad a la presentación del amparo**—, por lo que el juicio fue **sobreseído** al estimarse que el acto reclamado había cesado. No obstante, el sobreseimiento se sustentó en la mera emisión formal del oficio y no en la obtención efectiva del desahogo de la prueba, situación que persiste hasta la fecha.

SEXTO. *Á la fecha de presentación de este escrito, el **Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM** continúa sin rendir el informe requerido. Han transcurrido **más de veintitrés meses** desde que recibió el primer requerimiento (junio 2024) y la autoridad responsable no ha aplicado una sola medida de apremio, no ha reiterado los requerimientos con consecuencias legales y no ha agotado ninguno de los mecanismos coercitivos que la Ley Federal del Trabajo le confiere. El juicio laboral se encuentra, en los hechos, **detenido.**” (sic)*

Al rendir su informe justificado la Junta responsable, manifestó que con fechas veintitrés de abril de dos mil

Reseñados los antecedentes del asunto, se destaca que las reglas para substanciar el juicio laboral se establecen en los artículos 871 al 885 de la Ley Federal del Trabajo¹, vigente en la

“Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:



época de los hechos, que regulan el procedimiento del juicio laboral.

Los dispositivos legales estatuyen el procedimiento del juicio laboral seguido ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, el cual inicia con la presentación de la demanda, en la que la parte actora debe ofrecer y exhibir los medios de prueba para sustentar su pretensión, así como aquellos que acrediten su personalidad; después de lo cual, el Tribunal debe emitir el auto de radicación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, donde además señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda; ordenará el emplazamiento del enjuiciado, lo cual debe realizarse dentro de los diez días cuando menos de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento que de no presentarla se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

En caso contrario, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes; cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha:

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, **por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;**

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

(...)”

y después
r de treinta
isma aud

certificación
el auxilia
o de los
de resoluc

de su se
o cada una
esenvuelv
y para refe

or y ar
en func
que las Ju

17 Const
ridades e
las con



La naturaleza expeditiva de ésta se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

La consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los juicios, implica una violación al artículo 17 Constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.

Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes:

- a)** La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora.
- b)** La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.

Conforme a esto, basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del juicio o procedimiento respectivos, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta, lo cual afecta a todo el procedimiento, pues éste se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, que se van desarrollando una tras otra en forma lógica y sistematizada para la consecución de un resultado: Que se emita el laudo a través del cual los derechos de las partes encuentren definición, de modo que aun

SAUL HUMBERTO GRAVE SOTO
706a6620636a6530000000000000000017ac1
12/05/29 14:36:49

desde una
sus cauc
lazos y t
esaría co
efectúen
temporal en
r tanto, l
a.
a que la a
dentro de
eciba, para
ma sino ta
nacerse en
ción de ést
hogarse la
ual condu
ción del ju
ifestacion
anda, se
presentó
Número C
ede en es
Potable
se le a
*, misma c
de dos mil
emandada
il veintitré

desde una
sus cauc
lazos y t
esaría co
efectúen
temporal en
r tanto, l
a.
a que la a
dentro de
eciba, para
ma sino ta
nacerse en
ción de ést
hogarse la
ual condu
ción del ju
ifestacion
anda, se
presentó
Número C
ede en es
Potable
se le a
*, misma c
de dos mil
emandada
il veintitré



documental vía informe número 6, consistente en el informe que debía rendir el **Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM**, posteriormente con fechas veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y dieciocho de junio del presente año, dictó los acuerdos en los cual se ordenó girar oficio al Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa, bajo los oficios números 791/2024, 335/2026 y 648/2026 todos con sello de recibido por el citado sindicato, sin que hasta este momento, se tenga certeza de que se hubiera desahogado la citada prueba en vía de informe, retardo del cual reclama el promovente del amparo.

En el caso particular, es evidente que el desarrollo del juicio laboral ***** , así como el dictado de proveídos o medidas necesarias para la pronta sustanciación del mismo, **se ha prorrogado sobre términos fuera de cualquier parámetro justificativo**; pues, tomando como base que el quejoso presentó su demanda el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**; sin que hasta éste momento se tenga certeza de que en dicho asunto se hubiera superado la etapa procesal en que se encuentra, esto es el de desahogo de pruebas; por lo queda de manifiesto que existe un estado de retraso excesivo e injustificado, respecto a los parámetros de ley, que provoca que se conculque el derecho subjetivo público de justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte quejosa, lo cual judicialmente no es permisible.

Sobre esas bases, si el derecho a acudir ante los tribunales a efecto de litigar una controversia en la que se cumplan los plazos y términos de la ley por la autoridad jurisdiccional para substanciar y resolver un juicio constituye un derecho reconocido en la Constitución, la violación de ese

SAUL HUMBERTO GRAVE SOTO
706a6620636a6633000000000000000017ac1
12/05/29 14:36:49

Séptimo. Efectos del amparo.

1. Acreditar que se han desahogado en forma total los medios de prueba ofrecidos por las partes, específicamente la prueba documental en vía de informe número 6 ofrecida por la parte demandada en el juicio laboral ***.**

3. Lo anterior, a efecto de que se concluya la etapa procesal en que se encuentra el expediente laboral de origen (desahogo de pruebas), conforme a las disposiciones aplicables, adoptando las medidas de



apremio y correctivos necesarios para lograr tal fin, cumpliendo con ello la garantía prevista en el artículo 17 Constitucional, es decir, respetando su derecho a que se le administre justicia pronta y expedita.

4. En el supuesto previsto en el punto 2, el actuuario adscrito a ese tribunal notifique en forma inmediata la fecha del desahogo de los medios de prueba que se reprogramen a efecto de que se lleven a cabo en sus términos y en los plazos fijados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, párrafo primero, 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como el precepto 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve en los términos siguientes:

RESOLUTIVO:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a
******* ***** ***** *******, en contra de los actos reclamados
a las autoridades responsables, para los efectos precisados en la
parte final de la presente resolución.

Notifíquese a las partes por medio de lista.

Así lo resolvió y firma el Juez **Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Saúl Humberto Grave Soto**, Secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe.

SHGS/trcm

Es parte final del acta constitucional y sentencia de ocho de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio de amparo 677/2026. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160046878_0269000041933765004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SAUL HUMBERTO GRAVE SOTO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.c1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:54:28 - 08/07/26 14:54:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 b5 8a 0a 65 10 e6 4b fd 8b 6a 05 c0 06 55 5b 12 62 18 4c fd 8a f8 cb 7a 8f 74 ea 26 4a 53 9f 38 b5 57 e5 3f ec 8c b0 fb 3a b3 78 14 73 25 f7 6b 1b 24 6b 55 2f 26 c6 73 0d 5d f9 93 b0 7b 3f c1 b1 fb 25 7a f4 13 c4 e5 e4 64 c8 bd cb 33 0e ea 41 bc 60 e1 19 13 f3 fc be 64 2f fe 85 96 fa 94 ff e6 78 aa fb 4a de 83 4d 6b 61 95 ca 55 f0 59 f3 db ca e3 7c e2 5e ff 5a 6e 46 2a a2 fb d2 a1 3d 18 20 42 28 a3 05 78 9c 7d 25 7f 64 7f c8 d3 0b 30 2c 14 1a b2 18 b7 ee 6a 72 b0 54 42 5b fa 20 5e 82 67 48 77 42 2a e9 a2 6e a7 16 cc 18 8d 8d 7a 74 87 34 c0 a9 0e dd 23 42 2f 58 dc 32 02 99 4f 46 8a a8 7d 96 e6 d4 1e 3a 31 fc 80 14 2f 94 05 6e 87 50 f2 83 43 c2 98 0a 14 20 9c c3 d6 5f bc 1d db a0 29 a9 fa 2f a9 e5 e3 a4 3f eb 47 16 b1 27 6e bc f2 e2 f6 a2 4f 4b 07 a6 a7 b1 7b b6 4f 7c d7 c1 cf dd fa 9f f8 c8 f9 7d fe 99 8d 82 60 5b d7 a1 d4 ae b3 e5 dc 16 29 99 d9 c8 b4 ea 09 05 2f 41 a1 36 16 13 ed 80 39 ba b4 d2 80 e9 ff 38 fa 32 95 0a 3a ea 6b 0c 06 05 d7 2b d2 dc 18 a4 57 9c 3c 16 51 62 f9 b5 be 2a cb 05 2a 5e 74 c8 ab 27 b6 6f 78 b9 fa a6 0d f4 58 ec 0b df c4 71 1e ee 9e 79 6b 00 ad bf 89 d4 47 bc 5b 8d 9e 55 02 51 f6 2b d6 5f 6d a9 97 68 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:54:29 - 08/07/26 14:54:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.c1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:54:29 - 08/07/26 14:54:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178914072			
Datos estampillados:	O1EQtl0i/uQRmaBKJAFYryMmkBc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:18:17 - 08/07/26 16:18:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 06 b7 c8 72 5a 9b 4e ec 40 46 9c 51 49 06 2a 62 0a 43 2e 5e 60 74 47 9f d1 c4 b5 90 74 c8 30 97 d6 f0 cc ce a2 fc d7 ad 9f a5 26 e1 3a e6 ad 4b de 5b f7 65 9e a3 5f 10 2d 9c e0 ee 81 14 7d 5d b0 02 60 2b c4 5e c2 51 3b 32 28 be b0 a2 60 29 e1 38 83 b6 e9 d9 23 02 18 f5 c2 5e 90 08 16 af a4 65 aa 49 23 42 0c f0 f2 b3 ec 7c c6 1c 9c ca 07 a9 65 49 b7 2f 9c 2c 7d 27 c4 4b 43 e5 5e c9 0c d9 67 ba d0 67 6e 3c 43 d5 50 85 e3 a8 5d b9 ce a4 6d 8a 86 be c3 3f e6 72 6f c2 10 7a e2 83 4a b2 58 bb b4 c3 3a 1f 8d 42 57 c9 ad f7 2a 38 27 e0 70 9d 9d 5b c2 de 60 0c e8 09 80 30 85 07 c8 4d f4 64 43 c1 5b 04 09 e2 bd 2c 32 7d 92 d1 74 0e ae 79 ce 8c 2b 53 a1 0a d8 54 42 d7 9b 6e 3b ff d8 c7 86 1c ff 09 62 f1 b1 59 5c d5 a1 fa 61 c7 1a 43 ae 92 18 8c 1a e8 7e d3 cd a5 8d 9a 4d 84 0f 50 1c 4b c8 d3 93 3f 45 27 d6 c7 61 1e be 14 89 bb 60 5c 1b 4b d0 a8 01 0a 13 11 6c 81 b9 1b 8c 42 d5 38 cf 63 6c cf 60 d0 9e 48 0d ea 63 4e ea 2d 75 17 40 3f 06 8a 35 e2 02 6e 5c 92 50 26 f3 a0 3f 78 1b 74 e2 84 7d e8 05 89 d4 2e 59 dd e0 48 a6 48 16 5e f0 22 8d f1 f4 e5 41 3d 8f d8 0c c6 7e a7 16 48 d9 ee e4 47 e1 9a ec 27 75 ab b6 ce f5 0e 2d 56 a8 4b 65 4d af 7d 34			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:18:17 - 08/07/26 16:18:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:18:18 - 08/07/26 16:18:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179004139			
Datos estampillados:	WLJSYjbJcAbet9ax1enx2Nq3iP4=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Saúl Humberto Grave Soto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.